



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0070/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 731-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró, en primer lugar, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ventura Vásquez López contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) y en segundo lugar, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda contra la misma decisión.

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Ventura Vásquez López, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, mediante el Acto núm. 858/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por: Ventura Vásquez López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*TERCERO: Fijan la audiencia pública para el día seis (06) de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del recurso de casación contra la señalada sentencia, interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.*

*CUARTO: Condenan al recurrente Ventura Vásquez López al pago de las costas del procedimiento; compensan el pago de las costas con relación al recurrente Milton de Jesús Angeles Cepeda.*

*QUINTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

- 1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma decisión;*
- 2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y que no tiene aplicación en el caso de que se trata;*
- 3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación invocados por el recurrente, Ventura Vásquez López;*

*Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que da lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el recurrente Ventura Vásquez López, no ha invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

El recurrente en revisión, señor Ventura Vásquez López, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. Que el objeto del presente recurso: violación a la tutela judicial efectiva, toda vez que la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue un análisis parcial del recurso de casación no revisando los medios constitucionales que les fueron invocados como eran las funciones de la Corte de Apelación la cual conoció y determinó decisiones de otra corte, y además la propia Suprema Corte de Justicia violó decisiones del propio Tribunal Constitucional cuando no refiere nada relacionado a la obligación de motivar las inadmisibilidad de los recursos de casación que le son sometidos.*

*b. Que la resolución impugnada violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA produce un fallo enteramente opuesto a las garantías Constitucionales del buen derecho cuando NO REVISAR A FONDO el contenido del recurso de casación que le ha sido presentado, obvia de manera interesada los medios de casación que le son presentados, sobre la base de la principalía de que una Corte le había declarada la absolucióndel caso y que no engloba un pedimento único como es el supuesto incidente que haya promovido.*

*c. ...la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también con su dejadez incurrió en el avieso error de alterar el proceso normal de las actuaciones, en el sentido de que ACOGIO EL RECURSO DE CASACION de JOSE MILTON DE JESUS ANGELES CEPEDA, sobre la base de hechos nuevos en el grado de una casación sobre un RECURSO DE CASACION que la propia CORTE DE APELACION (SEGUNDA SALA) señala que no forman parte.*

*d. ...la Tutela Judicial exige que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos para de esa manera no vulnerar los derechos fundamentales de las personas, pues solo de este modo el derecho al debido proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el respeto pleno a la paz y a la seguridad jurídica, de quien como es el caso de la especie que el imputado VENTURA VASQUEZ LOPEZ, se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes. U que las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró sus derechos fundamentales encontrados en nuestra carta magna en virtud de que los hechos, ya juzgados fueron deliberadamente desnaturalizados y que dicha acción perjudicó grandemente los derechos del imputado, esto así porque las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia sobre un incidente durante el proceso, que no fue el solicitado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, y que los Honorables magistrados de las Salas Reunidas, establecieron que se trataba de un incidente por falta de calidad de la querellante y actora civil la razón social OFIVENTAS, S.A., pero no es así se trata*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de un incidente depositado mediante una instancia de fecha 17 de junio del 2014 y que el mismo trata de la exclusión del imputado VENTURA VASQUEZ LOPEZ, POR FALTA DE ESTATUIR YA que la decisión que lo descargaba de toda responsabilidad penal había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y que aun no ha sido contestado ese incidente. De donde sino se cumple estrictamente con el fallo judicial las resoluciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, relegando la efectividad del derecho a la justicia a la voluntad caprichosa de los honorables que administran justicia en la República Dominicana.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 858/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

### **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende la inadmisibilidad del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...[c]onforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...[e]n la especie, la sentencia recurrida no satisface el requisito exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, toda vez que, al fijar audiencia para el 06 de mayo de 2015 para conocer del recurso de casación interpuesto por JOSE MILTON DE JESUS ANGELES CEPEDA contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que la misma no puso fin al procedimiento.

c. ...[e]n consecuencia, el recurso en cuestión deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto, en atención a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que "los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 731-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original del Acto núm. 858/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda interpuso una querrela en contra de los señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, por alegada violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal. El Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del fondo de la referida querrela, la acogió y en consecuencia, condenó a los imputados a tres (3) años de reclusión.

No conforme con la anterior decisión, todas las partes interpusieron formales recursos de apelación, de los cuales solo fue acogido el interpuesto por el señor Ventura Vásquez López y por tanto, declaró no culpable al referido imputado, mediante la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011). Ante tal eventualidad, se interpusieron varios recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia y ordenó el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración.

La referida sala, actuando como tribunal de envío, confirmó la sentencia dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, salvo en lo relativo a la suspensión de la pena a los imputados.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta decisión, los imputados, señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, interpusieron formal recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido; en consecuencia, se casó la sentencia recurrida y el expediente fue enviado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dicho tribunal acogió parcialmente los recursos de apelación y, modificó la sentencia suspendiendo condicionalmente la pena impuesta a los imputados señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López. Ante tal eventualidad, el señor Ventura Vásquez López –imputado– y el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda –querellante– interpusieron recursos de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual declaró inadmisibles el recurso promovido por el señor Ventura Vásquez López, y admisible el promovido por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.

No conforme con la referida decisión, el señor Ventura Vásquez López interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, dictada trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que este es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura la Comunicación núm. 5097, instrumentada el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), entregado el diecisiete (17) de agosto del mismo año, en el cual se comunica el dispositivo de la resolución que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia del actual recurrente en revisión.

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, dictada el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”.*

e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

g. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 731-2015, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

k. Resulta oportuno indicar que la resolución ahora recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ventura Vásquez López –ahora recurrente en revisión– y, al mismo tiempo, admitió el recurso de casación incoado por el señor José Milton Ángeles Cepeda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En tal sentido, resulta que con relación al actual recurrente, señor Ventura Vásquez López, el proceso ha concluido definitivamente, es decir, que se cumple con los precedentes de este tribunal constitucional que establecen que la decisión recurrida debe haber desapoderado a los tribunales del Poder Judicial. [**Véase Sentencia TC/0130/13 dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)**]

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República, el cual se fundamentó en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

n. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

o. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

q. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

### **11. Explicaciones previas a decidir sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, resulta pertinente formular algunas aclaraciones antes de entrar en el análisis del fondo del recurso, dadas las particularidades del mismo. En este orden, mediante la sentencia recurrida las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el señor Ventura Vásquez López, ahora recurrente y también declaró admisible un recurso de casación interpuesto por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda. En torno a este último recurso se fijó audiencia para la nueve (9) horas de la mañana, del día seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

b. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Ventura Vásquez López, el Poder Judicial quedó desapoderado, en la medida que el mismo fue declarado inadmisibles. Sin embargo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, el Poder Judicial no quedó desapoderado, porque el mismo fue declarado admisible y se fijó audiencia.

c. La razón anterior es lo que explica que respecto de este último recurso se dictara la Sentencia núm. 63, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se casó, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anulando el numeral 2 de dicha sentencia relativa a la suspensión de la pena impuesta a favor de los imputados, señores Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate.

d. Por otra parte, la Sentencia núm. 63, anteriormente descrita, fue objeto de un recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, por la señora Dhayanara Canahuate, dictándose al respecto la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue anulada la sentencia objeto del mismo y en consecuencia, se ordenó el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia anulada, con la finalidad de que corrija las vulneraciones establecidas por ese tribunal. De manera que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene que volver a conocer el recurso de casación interpuesto por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, con la finalidad de revisar el aspecto relativo a la suspensión de la pena impuesta a los imputados.

e. Como se observa, el proceso iniciado con la querrela interpuesta por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda en contra de los señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, por alegada violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, se ha dividido en dos procesos; esto así, en virtud de que la Resolución núm. 731-2015, ahora recurrida, terminó el proceso en relación a una parte (señor Ventura Vásquez López-imputado) y continuó apoderado en cuanto a otra de las partes (señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda-querellante).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, se trata de que el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda interpuso una querrela contra los señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, por alegada violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del fondo de la referida querrela, la acogió y en consecuencia, condenó a los imputados a tres (3) años de reclusión.

b. No conforme con la anterior decisión, todas las partes interpusieron formales recursos de apelación, de los cuales solo fue acogido el interpuesto por el señor Ventura Vásquez López y por tanto, declaró no culpable al referido imputado, mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011). Ante tal eventualidad, se interpusieron varios recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia y ordenó el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración.

c. La referida sala, como tribunal de envío, confirmó la sentencia dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, salvo en lo relativo a la suspensión de la pena a los imputados. No conforme con esta decisión, los imputados, señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, interpusieron formal recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y en consecuencia, casó la sentencia y apoderó del envío a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

d. Dicho tribunal acogió parcialmente los recursos de apelación y , modificó la sentencia suspendiendo condicionalmente la pena impuesta a los imputados señores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López. Ante tal eventualidad, el señor Ventura Vásquez López –imputado– y el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda –querellante– interpusieron recursos de casación, dictando las Salas Reunidas la Resolución objeto del presente recurso, en la cual declaró inadmisibles en relación al recurso interpuesto por el primero, señor Ventura Vásquez López, y admisible en cuanto al segundo, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.

e. Como se observa, con relación al señor Ventura Vásquez López, con la referida sentencia el proceso terminó –como se hiciera constar en otra parte de esta sentencia–, razón por la cual el mismo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. El recurso que nos ocupa se fundamenta en alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, bajo el fundamento de que

*(...) el objeto del presente recurso: violación a la tutela judicial efectiva, toda vez que la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue un análisis parcial del recurso de casación no revisando los medios constitucionales que les fueron invocados como eran las funciones de la Corte de Apelación la cual conoció y determinó decisiones de otra corte, y además la propia Suprema Corte de Justicia violó decisiones del propio Tribunal Constitucional cuando no refiere nada relacionado a la obligación de motivar las inadmisibilidades de los recursos de casación que le son sometidos.*

g. Como se observa, la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se cometió, según el recurrente, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia no motivó adecuadamente su decisión, violando con esto los precedentes de este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación estableció lo siguiente:

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma decisión;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y que no tiene aplicación en el caso de que se trata;*

*3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación invocados por el recurrente, Ventura Vásquez López;*

*Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que da lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el recurrente Ventura Vásquez López, no ha invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.*

i. El tribunal observa, del estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse la inadmisibilidad del mismo, sino rechazarlo. Respecto de esta cuestión, este tribunal estableció en la sentencia TC/0503/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.*

*10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

j. Por otra parte, se observa, igualmente, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no explican las razones por las cuales considera se encuentra bien motivada la sentencia. En este sentido, dicha decisión adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

k. De acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

l. en la evaluación de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha verificado que la misma no cumple con los requisitos anteriormente expuestos, particularmente, porque en la decisión no se desarrollan los medios en que se funda ni tampoco se exponen claramente las valoraciones relativa a los hechos y el derecho aplicados.

m. Por tanto, en aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que no está correctamente motivada. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

*Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

*Artículo 54.10 El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ventura Vásquez López; al recurrido, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a tres aspectos: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra j) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*j) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 731-2015, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*f) El tribunal observa, del estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse la inadmisibilidad del mismo, sino rechazarlo. Respecto de esta cuestión, este tribunal estableció en la sentencia TC/0503/15 del diez (10) de noviembre, lo siguiente:*

*10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.*

*10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

*g) Por otra parte, se observa, igualmente, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no explican las razones por las cuales considera se encuentra bien motivada la sentencia, y, en este sentido, dicha decisión adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero.*

*h) De acuerdo al precedente establecido en la sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

*i) De la evaluación de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional ha verificado que la misma no cumple con los requisitos anteriormente expuestos, particularmente, porque en la decisión no se desarrollan los medios en que se funda ni tampoco se exponen claramente las valoraciones relativa a los hechos y el derecho aplicados.*

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la resolución objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma decisión;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y que no tiene aplicación en el caso de que se trata;*

*3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;*

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación invocados por el recurrente, Ventura Vásquez López;*

*Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que da lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el recurrente Ventura Vásquez López, no ha invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.*

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

**Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera —aunque sin mención expresa— la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**